

administración local**AYUNTAMIENTOS****E.A.T.I.M. CINCO CASAS**

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de Junta Vecinal provisional de E.A.T.I.M. Cinco Casas sobre imposición de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL Nº1

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.3, en relación con los Artículos 15 a 19 y 57, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la Ley, esta E.A.T.I.M. de Cinco Casas establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales derivados de la ocupación de la vía pública, instalaciones fijas o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivados de la ocupación de la vía pública, instalaciones fijas o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

previsto en el artículo 20.3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Responsables.

Artículo 4º.

1º.) Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 5º.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1º.) La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente

2º.) Tarifas:

Recinto Ferial e inmediaciones: Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta de cualquier artículo, bares, churrerías, espectáculos o atracciones destinadas a industrias callejeras o ambulantes, cualquiera que sea el sistema utilizado para la ocupación (puesto fijo, móvil, caro o vehículo, etc., 5 € por cada 25 m2 o fracción por día. El precio mínimo cualquiera que sea la ocupación se establece en 5 € por día.

3º.) Para determinación de la superficie de vía pública o terrenos de uso público ocupados se redondeará por exceso si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero.

4º.) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacons u otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada con las mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

Devengo.

Artículo 7º.

La Tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivados de la ocupación de la vía pública, instalaciones fijas o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Gestión.

Artículo 8º.

1º.) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a la E.A.T.I.M.

2º.) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.

3º.) La liquidación de la Tasa será por autoliquidación.

4º.) El pago de la tasa se realizará directamente en la tesorería municipal.

Indemnización por deterioro o destrucción del dominio público local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

Infracciones y sanciones.**Artículo 10º.**

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Anuncio número 2768